

5. Los centros de recuperación, una vez autorizada su apertura, deberán disponer de un Libro Registro por cada animal o grupo de animales, se especificarán los siguientes conceptos: Fecha de entrada, Identificación individual o, cuando ésta no sea posible, colectiva, Origen del animal, Fecha de salida y Destino del animal.

TÍTULO III ANILLAMIENTO.

Artículo 45. Anillamiento científico de aves.

1. Estarán facultadas para llevar a cabo el anillamiento científico de aves silvestres las personas titulares del carné de anillador conforme a la legislación vigente.
2. El carné de anillador no faculta para anillar especies incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas en las categorías de «en peligro de extinción» y «vulnerable»; ni para anillar en colonias de reproducción de Podicipediformes, Ciconiiformes y Larolimícolas; ni para anillar pollos de Martín pescador (*Alcedo atthis*), abejaruco (*Merops apiaster*), vencejo cafre (*Apus caffer*), avión zapador (*Riparia riparia*), golondrina dáurica (*Hirundo daurica*), avión común (*Delichon urbica*), chochín (*Troglodytes troglodytes*), mito (*Aegithalos caudatus*) y pájaro moscón (*Remiz pendulinus*).
3. El anillamiento de las especies comprendidas en el apartado anterior requiere la autorización excepcional de la Consejería competente, que deberá ser solicitada y tramitada. Los solicitantes de esta autorización deberán acompañar a su solicitud una memoria del proyecto de anillamiento avalado por una institución científica o una organización ornitológica de ámbito nacional de reconocido prestigio, que especifique las especies objeto del anillamiento, los métodos de captura y marcaje a emplear y las circunstancias de lugar y tiempo.
4. El anillador está obligado a la necesaria coordinación con otros anilladores o grupos de anillamiento, en especial si se pretende utilizar anillas de PVC o de colores.
5. Se prohíbe retener a las aves durante más tiempo del estrictamente necesario para el anillamiento y la toma de datos, así como anillar y soltar en lugar distinto a la zona de captura.
6. Los trabajos no podrán comprometer la seguridad de las aves ni la viabilidad de las colonias de cría.
7. Los procedimientos autorizados serán aquellos métodos de captura que no resulten ni cruentos ni peligrosos para las aves incluyendo las redes japonesas, las redes de suelo, los cepos malla y otros inocuos para las aves.
8. Tras la finalización de los trabajos no deberán quedar restos de la actividad.
9. Los trabajos no podrán afectar a otras especies de Fauna o Flora protegida o amenazadas.

Artículo 46. Carnet de Anillador

1. La captura de avifauna silvestre en el ámbito territorial de Melilla requerirá estar en posesión de un carnet de anillador que será expedido por la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla.
2. El carnet será expedido para cada persona que así lo solicite siendo personal e intransferible y solamente será válido para la ciudad de Melilla. Cada carnet expedido deberá incluir el nombre y apellidos del titular además de la fecha de expedición y validez. El periodo de vigencia es de dos años desde que se obtuvo dicho trámite.
3. La documentación necesaria a presentar para solicitar el carnet de anillador es el D.N.I./ N.I.F. del solicitante o Consentimiento para la consulta de datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Identidad y una fotografía tamaño carnet.
4. El plazo de resolución y/o notificación será de 3 meses. Pasado el tiempo estimado de resolución sin haber recibido la pertinente notificación se entenderá el silencio administrativo como una respuesta negativa a su petición.
5. La captura de aves de manera intencionada queda prohibida según el artículo 5 de la Directiva de Aves 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, para cualquier tipo de método usado, aunque el anillamiento se encuentra considerado como excepción en dicha normativa siempre que se persiga algún fin concreto (Artículo 9.1.b: *“para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones”*). De esta forma, la manipulación y el riesgo potencial que conlleva el marcaje a cada ave debe estar justificado.
6. El anillamiento se efectúa con el pertinente permiso de manejo de avifauna expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla a partir de un aval conseguido mediante alguna de las entidades avaladoras reconocidas actualmente: la Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife), el Instituto Catalán de Ornitología (ICO), la Estación Biológica de Doñana (EBD) y el Grupo Balear de Ornitología (GOB).

Artículo 47. Tipo de Anillas

Las anillas deben adaptarse a la especie y tamaño del ejemplar. Las anillas autorizadas se encuentran en el anexo IV.

Artículo 48. Certificado de aptitud para el anillamiento de aves.

1. El certificado de aptitud para el anillamiento de aves silvestres es el documento administrativo que elaboran las oficinas de anillamiento para avalar la capacidad del poseedor para la captura, manipulación y marcado de aves silvestres, con garantías suficientes para que se reincorporen a la naturaleza en las mismas condiciones en las que se capturaron.
2. Será necesario para la obtención del carnet de anillador.